

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00691 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSÉ ISRAEL BAYONA MARTÍNEZ** contra **ROBERT MAURICIO BARAJAS ARAQUE**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato de arrendamiento celebrado el 5 de noviembre de 2021:

1. Por la suma de \$1.150.000,00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022.
2. Por la suma de \$55.830,00 m/cte. por concepto del servicio público de gas correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022.
3. Por la suma de \$2.000.000,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado respecto de los servicios de acueducto y alcantarillado y de luz (pretensiones 1, 2 y 3), toda vez que no se allegó constancia de su pago, de conformidad con el art. 14 de la Ley 820 de 2003, a tenor del cual *“en cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas”* (subrayado del Despacho).

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado por los daños ocasionados al inmueble arrendado, toda vez que no se aportó documento alguno que preste mérito ejecutivo en los términos del art. 422 del C. G. del P. que sustente dicha acreencia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado IVÁN MAURICIO PACHECO PULIDO, como apoderado general del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676c7948d5d39cdd3c15ce14a7b6872b36694522ab7d9aecb283a55e0a1585db**

Documento generado en 05/09/2022 01:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>